

# Impedimento Pasajero del ejercicio de la Posesión y su abandono en el Sistema Posesorio objetivo

**Sergio Oquendo Heraud**

Egresado de la Facultad de Derecho de la PUC y Jefe de prácticas del curso de Derechos Reales.

"La verdadera riqueza consiste en la capacidad para poseer los bienes, no en su propiedad."

Aristóteles

**Retórica**, Libro I, Cap. V

La posesión es quizá el derecho real<sup>1</sup> más importante, pues es por su intermedio que el hombre da a los bienes el destino económico socialmente querido. Si bien es el derecho de propiedad el que asigna eficientemente los recursos escasos en la sociedad, es por la posesión que se les brinda el mejor uso alternativo. Es por esto que el derecho protege a la posesión por encima de la titularidad, pues una propiedad no ejercida supone un costo social al ser una asignación ineficiente de recursos.

Si bien la posesión es defendida por publicitar propiedad o algún otro título- en tanto **signo de reconocibilidad** de un derecho-; cómo bien dice VALENCIA ZEA, "la protección posesoria acredita cómo la titularidad de un derecho no puede desprenderse de su ejercicio, es precisamente uno de esos casos en que las normas continúan nutriéndose del hecho que las engendró ... Muchas personas se contentan con una vacía titularidad y se abstienen de ejercer el derecho, para esos casos, la ley protege la posesión, corresponde o no a la existencia del derecho".<sup>2</sup>

Al contrario de la propiedad, la posesión suele ser propicia al conflicto de intereses. Por el solo hecho de manifestarse fácticamente y de ser protegida en cuanto tal, las posibilidades de controversia son fácilmente imaginables y verificables a diario. Así, la posesión de hecho puede corresponder a un usurpador, no obstante carecer de título válido; pues quien lo tiene, no lo ejercita.

Pero puede ocurrir, también, que ante un no ejercicio, la posesión se conserve o pierda con prescindencia de un tercero posesorio; hipótesis ambas inexplicables sólo desde el elemento material de la posesión. Pues bien, a ellas está abocado el presente artículo.

## 1. LA VOLUNTAD EN EL SISTEMA POSESORIO OBJETIVO.

De acuerdo al artículo 896 del C.C., la posesión es el **ejercicio de hecho** de alguno de los poderes inherentes a la propiedad ; y, con ello, ubica a nuestro sistema posesorio en los predios de la teoría objetiva de IHERING, constituyéndose como objetivo.

Como sabemos, el jurista alemán se opuso al acento subjetivo que su compatriota SAVIGNY había impreso en la posesión; para quien lo determinante en ella era la expresa intención de tener la cosa como propietario, desconociendo derecho superior al suyo (**animus domini o animus rem sibi habendi**). Este ánimo concreto, sin embargo, no debía confundirse con la convicción o creencia de tenerse realmente la propiedad (**opinio seu cogitatio domini**) , lo que explicaba la posesión del ladrón.

IHERING cuestiona esta concepción interna y subjetiva del ánimo, que juzga equivocada. Para él, el rol de la voluntad en la posesión (**animus possidendi**) no es distinto del que juega en cualquier relación jurídica, por lo que la calificada consideración del ánimo es irrelevante para determinar cuándo la vinculación con bienes está cubierta por el manto jurídico de la posesión. Es por ello que la no cobertura de un ejercicio de hecho dependerá de la existencia de

1. Somos conscientes de lo anacrónico que resulta defender la clásica distinción entre derechos reales y derechos de crédito, sustentada en un error de los glosadores heredado desde el medioevo. No es nuestro propósito tratar el tema, sólo queremos dejar sentado que no compartimos tan artificial división.
2. VALENCIA ZEA , Arturo. "La Posesión", Editorial Temis, Bogotá, 1968, pág. 204.

norma negativa contra su carácter posesorio, como ocurre por ejemplo con el **servidor de la posesión** (art. 897).

La teoría objetiva no niega el rol de la voluntad. El mismo IHERING<sup>3</sup> afirma que "en realidad el **corpus** no puede existir sin el animus, como el **animus** tampoco puede existir sin el corpus. Ambos nacen al mismo tiempo por la incorporación de la voluntad en la **relación**<sup>4</sup> con la cosa".

Es por ello que para ser considerado poseedor según el criterio objetivo basta el poder de hecho (**corpus**), pues su solo ejercicio supone volición. La voluntad posesoria se confunde en el ejercicio material, una y otra son indisolubles.

De otro lado, debe quedar claro que el poder de hecho no supone el contacto material con la cosa; pues puede poseerse con prescindencia de aquél, como es el caso de todos los poseedores mediatos (arrendador, dador en usufructo, etc.).

En este orden de ideas, el poder de hecho o señorío efectivo, como afirma VALENCIA ZEA, no ha de caracterizarse por la simple conexión espacial, sino por la existencia de cierta **iniciativa personal** en quien tiene el poder. Ello supone, en mayor o menor grado, que todo poder de hecho debe ser voluntario; toda vez que no existe señorío efectivo exclusivamente objetivo.<sup>5</sup>

Resulta evidente pues la presencia de elementos subjetivos en toda relación posesoria. Más recientemente, el autor citado concluye que "una cosa es suprimir la voluntad de poseer como propietario, y

otra bien diferente, pensar que la relación posesoria no requiere ningún grado de voluntad".<sup>6</sup>

Subsistente el elemento voluntario en la posesión, debemos analizar qué tipo de ánimo trasunta. La voluntad presente en el sistema posesorio objetivo no es la voluntad de SAVIGNY; la intención de ejercer el derecho de propiedad en nombre propio ha sido descartada de nuestro Código. En consecuencia, del ánimo del que hablamos es otro distinto, genérico y de alguna forma objetivado, y se refiere a una "iniciativa".

Existe, sin embargo, una excepción a esta regla: la prescripción adquisitiva. En ella, el usucapiente debe acreditar la posesión como propietario (**el animus domini** de SAVIGNY), lo cual excluye **ad limine** a los poseedores inmediatos. Este ánimo calificado exige pues el público desconocimiento del derecho del propietario no poseedor<sup>7</sup>; lo que delata la herencia savigniana.

Habiendo precisado a qué voluntad nos referimos, veamos en que consiste el poder de hecho. No cabe duda que estamos ante un **concepto social**<sup>8</sup>. Así, WOLFF y RAISER<sup>9</sup> lo han entendido determinable según los usos y las costumbres, por lo que será la opinión general la que, de acuerdo a la conciencia común, determine lo posesorio. Y tal ejercicio socialmente entendido es dar a los bienes su destino económico. DIEZ PICAZO y GULLON han observado que para el propio IHERING una persona no podía ser considerada poseedora si es que no daba al bien el uso o destino económico que le era usual<sup>10</sup>. Es por eso que el jurista alemán consideraba a la protección posesoria como garante del interés jurídicamente pro-

3. IHERING, Rudolf von. "La Voluntad en la posesión", traducción de Adolfo Posada, Madrid, 1876, pág. 60.
4. Aunque la explicación parezca innecesaria, ha de tenerse en claro que "relación con la cosa" no supone que pueda existir relación jurídica entre personas y cosas, pues como ha dicho BULLARD, "el derecho implica exigir comportamientos, y éstos no se exigen a las cosas, sino a las personas, respecto de ciertos bienes". (Vide BULLARD GONZALES, Alfredo. "La relación jurídico patrimonial", Lluvia editores, Lima, 1990, pág. 70).
5. VALENCIA ZEA, Arturo, op. cit., pp. 18-19. En el mismo sentido, la doctrina alemana exige cierta **estabilidad** en el poder de hecho. COSACK pone el ejemplo del depósito de un abrigo en el vestíbulo de nuestra casa cuando nos visita un amigo, en el que si bien se encontraría dentro de nuestra "esfera de protección doméstica", esto no hace nacer poder de hecho alguno en nuestro favor. (Ibidem, pág. 21). (Debemos indicar que aunque el Código Civil colombiano es savigniano, VALENCIA ZEA se está refiriendo al sistema objetivo).
6. VALENCIA ZEA. "Derecho Civil", tomo II, editorial Temis, Bogotá, 1988, pág. 34.
7. Como sostiene BULLARD, la usucapción supone "que la posesión sea de una calidad tal que publicite propiedad, así ésta no exista en favor del poseedor. (...) ... para que el poseedor pueda adquirir por prescripción no sólo debe ejercer uno de los atributos inherentes a la propiedad, sino comportarse como si tuviera todos ellos". (Vide BULLARD GONZALES, Alfredo. "La prescripción adquisitiva y la prueba de la propiedad inmueble". En *Thémis-Revista de Derecho*, No. 7, segunda época, Lima, 1987, pág. 77.).
8. SALEILLES citado por VALENCIA ZEA, "La Posesión", op. cit. pág. 20
9. En *ibidem*, pág. 30.
10. DIEZ PICAZO, Luis/GULLON BALLESTEROS, Antonio. "Sistema de Derecho Civil", volumen III, 3ra. edición, tecnos, Madrid, 1986, pág. 103

tegido de la posesión, que no es otro que la utilización económica de la cosa<sup>11</sup>.

Para terminar esta parte, resulta interesante formularnos la siguiente pregunta: ¿Qué pasaría si alguien nos obliga a "poseer" un objeto? ¿Podría hablarse de la existencia efectiva de la posesión si es que carecemos de todo deseo de realizar los actos impuestos? Creemos que no. Lo que ocurriría en tal supuesto es que la posesión sería ejercida por aquel que coacciona, respecto del cual el obligado sería un mero instrumento.

## 2. IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE LA POSESION POR HECHO DE NATURALEZA PASAJERA

El artículo 904 de nuestra normativa privada prescribe que se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera.

La interrogante se presenta de inmediato ¿Cómo precisar el concepto de lo pasajero? El primer antecedente de la norma transcrita se encuentra en el parágrafo 856 del B.G.B. Dicho precepto informa que "la posesión inmediata la pierde quien pierda el poder de hecho. Un mero impedimento, pasajero por su naturaleza, en el ejercicio del poder de hecho, no trae consigo la pérdida de la posesión"<sup>12</sup>.

Respecto de este artículo, WOLFF pone los siguientes ejemplos: un viaje, el cumplimiento de una condena, una inundación o el olvido del lugar donde hemos guardado algo. Otros ejemplos serían la toma de una fábrica por sus trabajadores o el padecimiento de una enfermedad que requiera hospitalización. En todos estos casos, la posesión subsistirá pese a no ejercitarse fácticamente; pues la imposibilidad de tal ejercicio se origina en una situación transitoria, que no perturba la voluntad de poseer.

Como se observará, colocarse en una situación que determina la imposibilidad del ejercicio del poder de hecho puede responder a razones voluntarias como involuntarias; pero aun en las voluntarias lo que se busca no es dejar el *corpus*, sino que ello resulta inevitable.

Ahora bien, no existe artículo en nuestro Código que imponga límites a lo que debemos entender por pasajero. Veamos si los artículos de defensa posesoria (921) y de interrupción del término prescriptorio (953) nos ayudan.

Según el artículo 921, el poseedor podrá defender su posesión mediante interdictos y acciones posesorias ordinarias, pudiendo repeler los interdictos que contra él se interponga si su posesión es mayor a un año. La parte final de la norma se refiere al demandado, y en ella pueden darse dos supuestos de hecho distintos.

(A) Primero, la de un poseedor (demandante) despojado por el demandado. En este caso, si el demandante ha sido despojado por más de un año habrá perdido no sólo la acción interdictal -por lo que deberá ser declarada improcedente- sino la posesión de hecho; al haber sido adquirida por el demandado.

En este primer caso, la norma tiene dos supuestos: el primero, con **efecto negativo**, consistente en la pérdida de protección jurídica cuando la posesión haya sido arrebatada durante el plazo de un año; el segundo, con **efecto positivo**, implica la posesión efectiva por un tercero durante el mismo plazo, momento a partir del cual podrá enervar las eventuales acciones interdictales que se promuevan contra él. Existe pues un mismo plazo, que se manifiesta con carácter negativo respecto del poseedor original, pero positivo respecto del tercero demandado.

El que ambos supuestos deban acaecer copulativamente, determina que el poseedor no pierda la protección del ordenamiento si es que no posee por el lapso de un año; pero si que perderá la protección en la medida que un tercero entre a poseer y mantenga dicha posesión por ese lapso. Ocurre que la **posesión no se pierde por el simple no-ejercicio**.

Incluso puede mantenerse la posesión por más de un año a pesar de no haberse ejercido ningún poder de hecho. Aunque la eventualidad es remota, sería el caso, por ejemplo, de un alud de nieve que sepultara un inmueble.

(B) El segundo supuesto de hecho del artículo 921 podría denominarse de "conurrencia de derechos de defensa interdictal": cuando un poseedor legítimo es despojado, y luego- de modo no inmediato por lo que no rige el artículo 920- despoja al despojante. Desde la perspectiva del artículo 921, el poseedor legítimo sólo podría rechazar la acción interdictal del despojante-despojado si su posesión es mayor al año. Sin embargo, creemos que aquí la figura es distinta; toda vez que el poseedor legítimo demandado, con prescindencia de la anualidad, habría actuado de acuerdo al ejercicio regular de su derecho.

11. IHERING, Rudolf von. Oeuvres.... citado por LAQUIS, Manuel Antonio. En: "Derechos Reales", materiales de enseñanza, 2da, edición, PUCP, Lima, 1989, pág. 114.

12. Vide WOLFF, Martín. "Tratado de Derecho Civil", Tomo III, volumen primero, traducción de la 32 da. edición alemana por Blas Pérez Gonzáles y José Alguer, Bosch, Barcelona, 1936, pág. 71.

Obsérvese que en los supuestos del artículo 921, hasta que se cumpla la anualidad, existen dos posesiones: la del desposeído y la del despojante. No estamos, sin embargo, ante una coposesión, ni ante una relación mediato-inmediato (lo que es obvio); lo que grafica cómo la posesión, a diferencia de la propiedad, no implica exclusividad absoluta.

No estamos ante una coposesión porque ésta supone una titularidad común en la posesión, en donde el ejercicio conjunto es consentido. En nuestro caso, ha habido una desposesión, por lo que el despojador (o despojados, homogéneos o no) no puede (n) ejercitar actos posesorios. Si se conserva la posesión de hecho es por la existencia del plazo para su defensa, luego del cual el usurpador habrá adquirido con oponibilidad absoluta la posesión de hecho.

Así, durante el año, el despojador conservará una posesión oponible **erga omnes**, lo que no enerva la existencia de una menos oponible en el usurpador. Su menor oponibilidad radica en que no podrá rechazar el interdicto que contra su posesión **ilegítima** promueva el primero. Oponibilidad curiosa aquélla del poseedor original despojador, toda vez que no se sustenta en signo de reconocibilidad alguno (pues no posee); sino en la protección de la ley.

Volvamos al hecho pasajero. En el artículo 953 sobre interrupción del término prescriptivo, sucede algo parecido al artículo 921; toda vez que dispone que se interrumpe el término de la prescripción cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa<sup>13</sup> ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye.

Refiriéndose a esta norma, CUADRO VILLENA ha dicho: "En este caso se estará frente a una interrupción de la posesión... pero se estimará como hecho de naturaleza pasajera cuando la desposesión dure menos de un año o si durase más de un año, se restituye la posesión por sentencia"<sup>14</sup>.

Creemos, sin embargo, que tanto el artículo 953 como el 921 no están, en rigor, delimitando al término de un año el hecho pasajero del impedido de poseer.

No puede confundirse el plazo para la defensa interdictal con la duración de un hecho pasajero. Así, aún no habiendo terminado la transitoriedad de la condena, del viaje o de la causa de la imposibilidad de poseer, otro puede hacerle perder al impedido su posesión. Lo mismo ocurriría si un poseedor en ejercicio- simple o **ad usucapionem**- es desposeído del bien y no interpone interdicto de recobrar dentro del

año de la desposesión ; en donde lo "pasajero" dependería de la diligencia del despojador. Sin duda, todo un despropósito.

De alguna manera, pues, tales preceptos están solamente limitando la **eficacia** en la conservación de la posesión no ejercida por impedimento pasajero frente a terceros, siempre y cuando su aparición sea posible. En suma, tales artículos enseñan solamente que la mera voluntad de poseer nada puede contra la misma voluntad de otro materializada en actos concretos durante el plazo de un año. Es decir, que se pierde la posesión de hecho -y por tanto la defensa interdictal- cuando otro la adquiere.

Una segunda interpretación del artículo 953 es posible. Como se habrá notado, dicha norma utiliza el vocablo "cesa", que implica la preexistencia de efectos que en un determinado momento fenecen. Así, habiendo recuperado -antes del año- la cosa el desposeído, e impedido consecuentemente la desaparición del término prescriptivo corrido, no estaría ante una interrupción evitada -como creemos es- sino ante un no cómputo del tiempo devengado entre la pérdida y la recuperación de la posesión.

El artículo 953, entonces, además de fijar una causal de interrupción, estaría estableciendo una **de suspensión del término prescriptivo** cuando habiéndose perdido la posesión **ad usucapionem**, ésta se recupera antes del año, o después si se restituye por sentencia. Si esto es así, el usucapiente no habría conservado posesión alguna con efectos para usucapir.

Vemos cómo los preceptos estudiados resultan notoriamente insuficientes para concretar la naturaleza pasajera del impedimento posesorio. No tenemos pues modo objetivo alguno para dar contorno definido a lo pasajero cuando no hay un tercero interviniente (e incluso cuando lo hay).

Habría de entenderse, entonces, que el artículo 904 recoge el **rol residual** de la voluntad posesoria en un sistema objetivo. Consecuentemente, la posesión se mantendrá si privado el sujeto del **corpus**, mantiene el **animus possidendi**. Pero, ¿hasta cuándo habrá de conservar la posesión sin señorío efectivo sobre la cosa?

La determinación de lo pasajero deberá hacerse recurriendo a las circunstancias que rodean al hecho. Así, una inundación que normalmente dura un periodo breve, puede prolongarse en un año excepcionalmente lluvioso; sin que esta prolongación temporal le

13. Nótese que el artículo en comentario utiliza el vocablo "cesa" que implica la preexistencia de efectos que en un determinado momento fenecen. A partir de esto, planteamos luego una interpretación particular de la norma.

14. CUADROS VILLENA, Carlos F. "Derechos Reales", Tomo I, Empresa Editorial Latina, Lima, 1988, pág. 229. Debe tenerse presente que cuando el autor se refiere a "interrupción" lo hace en términos coloquiales.

quite su naturaleza pasajera<sup>15</sup>. Del mismo modo, un viaje de especialización puede prolongarse más de lo previsto, lo que no enerva su carácter transitorio. Creemos, incluso, que en tanto no haya posibilidad para que un tercero se apodere del ejercicio de hecho, por persistir el impedimento pasajero, no podrá hablarse de pérdida de la posesión (v.g., el caso del alud ya mencionado).

Cuando el impedimento se deba a hechos voluntarios, puede surgir la duda respecto a saber en qué medida será pasajero. Es decir, si es posible establecer una zona de contacto entre el hecho de naturaleza pasajera y el abandono. **A priori** debemos decir que no, toda vez que en el primero no se ha perdido la voluntad posesoria, pérdida que caracterizaría precisamente al abandono, independientemente del tiempo transcurrido. Esto nos remite, sin embargo, al tema que analizaremos en seguida, referido al abandono como causal de extinción de la posesión.

### 3. EL ABANDONO COMO CAUSAL SUBJETIVA DE EXTINCIÓN DE LA POSESION

El artículo 922 del Código establece las causales de extinción de la posesión, y en su apartado segundo contempla al "abandono". Habíamos dicho que la posesión no se perdía por su no ejercicio; ergo, abandonar es distinto que no ejercer los atributos inherentes a la propiedad.

El abandono es una causal de extinción **relativa**<sup>16</sup> de la posesión, toda vez que depende de la voluntad del sujeto, y no de imposibilidad material como ocurriría en las causales **absolutas** (destrucción total o pérdida del bien, por ejemplo).

En tal sentido, siguiendo a DIEZ PICAZO y GULLON<sup>17</sup>, el abandono implica una **voluntad abdicativa**, que debe exteriorizarse colocando a una cosa en circunstancias de las que socialmente se deduzca su desapoderamiento o desposesión.

Ello supone que el abandono no se presume. Pero implica, además, que a la pérdida del **corpus** acompañará una pérdida de todo ánimo posesorio. Esto es lo que diferencia al abandono del impedimento posesorio por hecho de naturaleza pasajera, en el cual persiste la voluntad posesoria. Por tanto, la pérdida del ejercicio de hecho en el abandono es consecuencia de la intención del sujeto; en tanto que

en el impedimento pasajero, la ausencia del señorío sobre la cosa o no es querida (inundación, condena, toma de local, enfermedad) o es inevitable (viaje, excursión, estudios).

A su turno, WOLFF<sup>18</sup> entiende que la pérdida de la posesión es una pérdida del poder de hecho. Si la pérdida es voluntaria, concibe una destrucción real del poder de hecho con la voluntad de no seguir poseyendo. Resulta claro, pues, el papel de la voluntad.

Como fluye claramente de la doctrina, el abandono constituye un caso de pérdida de la posesión por acto unilateral del sujeto; por lo que, al no haber sucesión jurídica, quien se apropie del bien abandonado empezará una nueva posesión. Asimismo, su configuración es absolutamente prescindente de factor temporal alguno, toda vez que basta la voluntad desaprensiva.

Así, el abandono de la posesión es **inmediato**, a diferencia del abandono de la propiedad inmueble (artículo 968.4 C.C.). En esta hipótesis, no basta haber entrado en estado de abandono, sino que se requiere de un abandono calificado: permanecer en él durante 20 años, en cuyo caso el predio pasa al dominio del Estado. Esta norma atenta indudablemente contra la perpetuidad del derecho de propiedad, pero se compadece del costo social implícito en una tan pobre asignación a un recurso escaso como son los predios.

Al ser meramente subjetivo, entonces, el abandono sólo podrá acreditarse por los actos objetivos del ex-poseedor que, de acuerdo a las circunstancias y a la valoración general, manifiesten el final de su voluntad posesoria. De este modo, cuando dejamos una revista en una tacho de basura de un parque, o cuando dejamos nuestro auto en un depósito de chatarra, la intención abdicativa será manifiesta.

Nada de ello es óbice, sin embargo, para quien haya abandonado la posesión pueda recuperarla en tanto no la haya tomado un tercero. Pero estaríamos ante una nueva posesión, puesto que la anterior se habría extinguido. De esto se infiere que, una vez abandonado un bien mueble registrado, no cabe defensa interdictal ante el tercero que se **apropie** de la posesión; siempre y cuando el tercero pueda probar el abandono.

15. Ejemplo de CUADROS VILLENA, *ibidem*, pág. 228.

16. VALENCIA ZEA hace la distinción.

17. DIEZ PICAZO/GULLON BALLESTEROS, *op. cit.*, pág. 130. Para los autores resulta bastante más claro hablar de una "voluntad abdicativa", toda vez que el sistema posesorio español sigue los dictados de SAVIGNY y su teoría subjetiva.

18. WOLFF, *op. cit.*, pág. 74.

#### 4. CONCLUSIONES

La objetividad de un sistema posesorio no niega la voluntad del sujeto, sólo que se trata de una intención genérica, y no de la plena conciencia o animus domini de la teoría subjetiva. Este ánimo residual en el sistema objetivo, resulta trascendente para definir supuestos normativos en donde la mera factualidad posesoria no ayuda.

Así, en la configuración del hecho de naturaleza pasajera, que pese a impedir el poder de hecho no hace perder la posesión, la *ratio* está en la intención conservativa del sujeto. Normalmente los impedimentos transitorios, sean voluntarios o no, han de durar un breve plazo. Pero como el Código no pone límite temporal alguno, puede válidamente sostenerse que, en tanto dure la transitoriedad -y ningún tercero adquiriera la posesión de hecho-, el impedido a ejercer su señorío mantiene la eficacia de su posesión.

En la apreciación del abandono, que al contrario del supuesto anterior supone una voluntad renunciante al ejercicio de hecho, el elemento intencional es lo determinante.

En el primer caso, la solución a lo pasajero no se encuentra reñida con el sistema objetivo; toda vez

que responde al papel habitual que desempeña la voluntad posesoria en él. En el segundo, sin embargo, creemos que el Código ha legislado con exceso subjetivo; pues lo que en última instancia determina el abandono no es la falta de ejercicio de hecho, sino la voluntad abdicativa que se traduce en un no ejercicio. Dentro de tal concepción, resultaba irrelevante calificar con algún plazo al abandono de la posesión (como se hace, por diferente motivo, con el de la propiedad).

Por el contrario, y dados los problemas que la prueba de la subjetividad del abandonante supone, creemos que el Código pudo haber optado por un criterio objetivo de abandono, en función a un plazo determinado.

Debemos terminar estas líneas con una expresión de gratitud a quienes afectuosamente han contribuido en su contenido. Percy Barreto Quineche, aportó agudas interpretaciones. Luis Pizarro Arangurén, colega de Reales, revisó el texto, planteando lúcidas observaciones cuyo procesamiento e incorporación sin duda lo han enriquecido. Igualmente, se han aprovechado las discusiones habidas en las reuniones de la práctica de Reales, en las que resulta difícil establecer autorías precisas. En cualquier caso, sin embargo, la responsabilidad por errores es únicamente del autor.